



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 355

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LMITADA
Demandados	CARLINA ANDREA ARANGOTRILLOS y MARITZA JACOME MENESES
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00223-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARLINA ANDREA ARANGO TRILLOS y MARITZA JACOME MENESES, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529bfc28e64f55c90686d9b8a0e7ebef8ccee90af20d17e21cbc48b4107efc**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 328

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
DEMANDADO	LUIS MARIA ROMERO ALVAREZ
RADICADO	544984003001-2017-00772-00

Fijar como honorarios al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, por el peritaje presentado dentro de este proceso y conforme lo establecido al Acuerdo 1518-2002 del Consejo Superior de la Judicatura la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000.00), los cuales serán cancelados a prorrata por las partes.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada se notificó y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, fíjese la hora de las nueve de la mañana (9.00am.) del día seis (6) de abril del año en curso.

1. ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, **audiencia en la cual se interrogará a las partes;** además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Le indicamos a los intervinientes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Decretase los testimonios bajo la gravedad del juramento, solicitados en la demanda, a los señores **CARLOS ANDRES SUÁREZ CABALLERO, CARLOS JOSÉ RINCÓN CHARRY y JAVIER ANDRÉS FORERO NUMPAQUE**, los cuales deberán comparecer el día y hora antes señalado, debiendo el extremo activo garantizar su comparecencia.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

4. OIR en declaración al señor perito WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, en la fecha y hora antes señalada, en consecuencia, por secretaría cítese y envíesele el link para efectos de que acuda a la diligencia.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el Despacho haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles. Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos, computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial Oencargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

1. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Provea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberá indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El juez o empleado competente dejará constancia en el expediente

sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles a fin de evitar interferencias).
6. El chat/mensajes de texto del aplicativo **LIFESIZE** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quién dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
7. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
8. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
9. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
10. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
11. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
12. El Despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en lugar del testigo quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
13. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado

de apoyarla audiencia informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

14. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
15. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
16. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb5a5eb6c67ebceb9c0bb821719b8e8f1604e15e70e6e5d86c3bd04a62bbe3**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 349

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DÚLMAR YESID PÉREZ TORRADO
Demandado	SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00361-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor DANILLO HERNANDO QUINTERO POSADA, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día siete (7) de abril del año en curso. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Continúa firma ...

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd744013d67d0abc7b7c70bbb91b79d5284c03c8bd606174200ed4e5d7499c**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.352

Ocaña, Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante:	GUSTAVO QUINTERO CC.13.363.475
Apoderado Demandante:	YEISON DANILO PRADA SANTIAGO CC.1.091.652.986 T.P.307.971 del CSJ
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-01002-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión, impetrada por el señor GUSTAVO QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y el inmueble no se encuentra dentro de las causales consagradas en el Artículo 6º ibídem, por lo que el Despacho procede a admitir la demanda.

De otra parte, se hace necesario requerir al togado allegue el plano certificado por la autoridad catastral competente y el Registro Civil de Matrimonio de la parte activa, conforme lo establecido en el literal los literales c) y d) del Artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión impetrada por el señor GUSTAVO QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARINA LOBO PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-25194.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-25194, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Personería Municipal de esta ciudad, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 3º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 14 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. YEISON DANILO PRADA SANTIAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOVENO: REQUERIR a la parte activa allegue plano certificado por la autoridad catastral competente y el Registro Civil de Matrimonio de la parte activa, conforme lo establecido en el literal los literales c) y d) del Artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32298f720fb3300774bcf4b61f27f1d466729bffc8d5a883e8d7d1e956db48b**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 356

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR LIMITADA
Demandados	ALIRIO PAREDES GARCIA y SIGIFREDO PAREDES GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00124-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALIRIO PAREDES GARCIA y SIGIFREDO PAREDES GARCIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dfd46a4fe8701715dccb0a93c5541164197e29638a5cf404901062b8c7dc0d**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 360

Ocaña, Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DENIS PACHECO BOHORQUEZ CC.88.142.013
Apoderada Demandante:	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado:	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO CC.88.283.169 mabellemus123098@gmail.com
Apoderado Demandado:	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS josesarvar90@outlook.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00137-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por DENIS PACHECO BOHORQUEZ contra CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO para resolver lo pertinente, respecto al recurso de reposición contra el proveído del 06 de Diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 06 de Diciembre de 2021, esta Unidad Judicial resolvió conceder el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa contra la sentencia del 15 de Noviembre de 2021.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, manifestando que el recurso interpuesto por la parte demandante, fue presentado fuera del termino fijado para este fin, teniendo en cuenta que este se radico, el día 22 de Noviembre de 2021 a las 5:30 P.M., debiendo así, ser rechazado por el Despacho, como quiera, que su radicación ocurrió fuera del horario laboran establecido para la atención al público, por tanto, conforme el Artículo 24 del acuerdo PCSJA21-11840 adiado 26 de Agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca; *“las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los Despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente...”*, acuerdo que anexa al recurso presentado, solicitando con ello se revoque el auto recurrido y en su lugar se sirva dar continuidad al proceso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que se efectuó su correspondiente traslado, se procede a resolver el recurso formulado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 06 de Diciembre de 2021, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa del presente proceso, contra la sentencia del 15 de Noviembre de 2021, empero, una vez verificado lo esbozado por el apoderado, de cara a lo normado en los cuerdos PCSJA21-11840 adiado 26 de Agosto de 2021 y CSJN2020-218 del 01 de Octubre de 2020 mediante el cual, se establece el horario laboral y de atención al público, es claro que le asiste razón al togado, en la medida que, el correo de ingreso del recurso planteado data 22 de Noviembre de 2021 a las 5:30 p.m., con lo cual, conforme el acuerdo PCSJA21-11840 adiado 26 de Agosto de 2021, ha de entenderse presentado al día hábil siguiente, es decir el día 23 de Noviembre de 2021, fecha para la cual había fenecido el termino contemplado en el Numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso, por tanto, sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado y en su lugar rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación

interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de Noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado 06 de Diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de Noviembre de 2021.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe3ace206201ce0daa45d95eb6953be351282297f31a5ddbaec75185a0db60**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.353

Ocaña, dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YOLANDA VERGEL BOTELLO CC.36.500.799 giebernal09@gmail.com
Apoderado Demandante:	ALEXANDER MUÑOZ PABON CC.5.470.336 T.P.291.086 del C.S.J efectus2007@hotmail.com
Demandado:	LEONEL PRADA ARDILA CC.91.476.577
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00013-00

Teniendo en cuenta el acta de inmovilización allegada por la Estación de Policía de Aguachica Cesar, se dispone, COMISIONAR al Señor Inspector de Transito de Aguachica, Cesar, a fin de practicar la diligencia de embargo y secuestro de la posesión ejercida por el demandado LEONEL PRADA ARDILA, sobre el vehículo Tipo MOTOCICLETA, Marca YAMAHA FZ, Color VERDE y Placa FKX 03E, la cual se encuentra inmovilizada en la Estación de Policía de Aguachica, Cesar, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar, teniendo en cuenta la complejidad de la gestión,

Lo anterior, conforme lo normado en el Numeral 3° del Artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo Único del Artículo 595 de la norma en cita.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, REMITASELE copia del mismo al comisionado, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45f5772dc45841a04996a0104e449220f0c0b950632d4799301c791f0ac865**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.348

Ocaña, dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA CC.88.137.389 rafalopezvega17@hotmail.com
Apoderada Demandante:	YEINY MARCELA SANTIAFO VERGEL CC.37.338.946 T.P.163085 yeiniabogada@hotmail.com
Demandado:	CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA NIT.900684660-0 canoocana@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00090-00

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA, a través de apoderada judicial, contra el CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que conforme los hechos expuestos por la parte demandante, que la obligación a cargo de la parte pasiva CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA, se originó del contrato verbal a término indefinido celebrado entre las partes entre el 1 de Febrero de 2015 al 28 de Mayo de 2021; mediante el cual la parte demandante, estuvo vinculado al demandado CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA, con lo cual, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas de dinero pactadas en las cuentas de cobro adosadas, dado que, es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera previo despliegue probatorio, se determine si le asiste el derecho al demandante de clamar la suma que persigue en este proceso, pues se torna evidente que la mismas devienen de un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, donde la parte actora debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o que se allano a cumplirlas, pues al tenor del Artículo 1609 del Código civil, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o se allane a cumplirlo”

Por tal razón, y en cumplimiento de las normas anteriormente referenciadas, el Despacho dispone el rechazo de la presente demanda, toda vez que no es este el procedimiento adecuado para efecto de hacer exigibles acreencias provenientes de un contrato laboral o la constitución de la existencia del contrato.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Monitoria promovida por RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA, a través de apoderada judicial, contra la CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA, conforme el presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718dbed74f3271a764d0e9807ad1480d3c9a10bbfceb7ab407b1185ee54215**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.350

Ocaña, dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ CC.17.176.631
Apoderado Demandante:	EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO CC.1.065.899.623 T.P. 337.838 del CSJ eaespinosan@hotmail.com
Demandado:	CRISTO HUMBERTO MORA CC.13.363.105
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00093-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTO HUMBERTO MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de las partes, las mismas, carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que estas, pudieren existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional, además, de que no es dable proceder a tomar la dirección adosada para la parte pasiva a fin de establecer competencia del presente proceso, pues no es claro lo referente a este atributo de la personalidad ya que se debe anunciar el domicilio.

Así también, se evidencia que no se adoso dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante, la cual se torna imperiosa en estos tiempos digitales, a fin de establecer comunicaciones con el Despacho, con lo cual deberá, la parte proceder a arrimarla.

De otra parte, resulta ininteligible que se adelante proceso ejecutivo a favor del señor ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ, cuando tal como se manifiesta en diversos apartados de la demanda y se encuentra consignado en el mismo título, un endoso en propiedad al doctor EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO, endoso que huelga aclarar, transfiere la propiedad del título y los derechos a él inherentes.

Finalmente, se evidencias discrepancias respecto del vencimiento del título consignado en el hecho segundo de la demanda, de cara a lo consignado en el título objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE RECONOCER personería hasta tanto se aclare la legitimación por activa del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32a598622d3ee7e35fa2c3d34372be17d1a6527535eac775ab4beb05c93504**

Documento generado en 02/03/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>